

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Artículo Único.- Se reforman los artículos; 5o. fracción XIII; 18, fracción IV; 36, cuarto párrafo; 37; 74 último párrafo, 76; y se adicionan los artículos 5o. con una fracción XIII Bis; 37 A; 37 B; 37 C; 44 Bis, y 100 B, todos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- ...

I. a XII. ...

XIII. Rendir un informe trimestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberán considerar apartados específicos sobre:

a) Las carteras de inversión de las sociedades de inversión, incluyendo un análisis detallado de cómo el régimen de inversión cumple con lo descrito en el artículo 43 de esta Ley;

b) La adquisición de valores extranjeros. Este apartado deberá incluir información del porcentaje de la cartera de cada Sociedad de Inversión invertido en estos valores, los países y monedas en que se hayan emitido los valores adquiridos, así como un análisis detallado del efecto de estas inversiones en los rendimientos de las sociedades de inversión;

c) Las medidas adoptadas por la Comisión para proteger los recursos de los trabajadores a que se refiere la fracción XIII bis del presente artículo;

d) Información estadística de los trabajadores registrados en las administradoras, incluyendo clasificación de trabajadores por número de semanas de cotización, número de trabajadores con aportación, número de trabajadores con aportaciones voluntarias y aportación promedio, clasificación de los trabajadores por rango de edad y distribución de sexo y cotización promedio de los trabajadores, densidad de cotización por rango de ingreso, edad y sexo. La información anterior será desglosada por administradora y por instituto de seguridad social o trabajador no afiliado, según corresponda;

e) Información desagregada por administradora relativa a los montos de Rendimiento Neto, de Rendimiento Neto Real, pagados a los trabajadores, al cobro de comisiones, y en caso de presentarse minusvalías, el monto de éstas y el porcentaje que corresponda por tipo de inversión.

XIII bis. Establecer medidas para proteger los recursos de los trabajadores cuando se presenten circunstancias atípicas en los mercados financieros. Así como dictar reglas para evitar prácticas que se aparten de los sanos usos comerciales, bursátiles o del mercado financiero;

XIV. a XVI. ...

Artículo 18.- ...

...

...

I. a III.- ...

IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado;

V. a XI. ...

...

Artículo 36.- ...

...

...

La Comisión llevará un registro de los agentes promotores de las administradoras, para su registro los agentes tendrán que cumplir con los requisitos que señale la Comisión, la cual estará facultada para suspenderlo o, cancelarlo en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 37.- Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.

Para promover un mayor Rendimiento Neto a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales sólo podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados. Las administradoras sólo podrán cobrar cuotas fijas por los servicios que se señalen en el reglamento de esta ley, y en ningún caso por la administración de las cuentas.

Las administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada una de las sociedades de inversión que operen.

Cada administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, cobrando las mismas comisiones por servicios similares prestados en sociedades de inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio de los incentivos o bonificaciones que realicen a las subcuentas de las cuentas individuales de los trabajadores por su ahorro voluntario, o por utilizar sistemas informáticos para realizar trámites relacionados con su cuenta individual o recibir información de la misma.

Las administradoras deberán presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión sus comisiones para autorización cada año dentro de los primeros diez días hábiles del mes de noviembre, para ser aplicadas en el año calendario siguiente, sin perjuicio de poder solicitar una nueva autorización de comisiones en cualquier otro momento. Las administradoras, en su solicitud, podrán incluir documentos o estudios sobre el estado de los sistemas de ahorro para el retiro que consideren relevantes para la consideración de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno, una vez analizada la solicitud, podrá exigir información adicional así como aclaraciones, adecuaciones o en su caso denegar la autorización respectiva si las comisiones sometidas a su autorización son excesivas para los intereses de los trabajadores, considerando el monto de los activos en administración, la estructura de costos de las administradoras, el nivel de las demás comisiones presentes en el mercado y los demás elementos que dicho órgano de gobierno considere pertinentes. La Junta de Gobierno deberá resolver expresamente, fundando y motivando, sobre la autorización solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 119 de esta ley, excepto tratándose de las solicitudes de autorización anuales, en cuyo caso deberá resolver a más tardar el último día hábil del mes de diciembre. No se podrán autorizar aumentos de comisiones por encima del promedio del resto de las comisiones autorizadas.

La propia Junta de Gobierno de la Comisión atendiendo a las consideraciones referidas en el párrafo anterior, dictará políticas y criterios en materia de comisiones, particularmente sobre la dispersión máxima permitida en el sistema entre la comisión más baja y la más alta, mediante la definición de parámetros claros, y podrá emitir exhortos o recomendaciones a las administradoras sobre el nivel de sus comisiones.

En caso de que una administradora omita presentar sus comisiones anuales para autorización en la fecha establecida, estará obligada a cobrar la comisión más baja autorizada por la Junta de Gobierno a otras administradoras para el año calendario de que se trate, hasta que presente su solicitud y sus comisiones sean autorizadas.

En caso de que una administradora presente su solicitud y la Junta de Gobierno deniegue la autorización respectiva por cualquier causa, la administradora solicitante estará obligada a cobrar la comisión que resulte de calcular el promedio del resto de las comisiones autorizadas para el periodo correspondiente, hasta que modifique su solicitud, y sus comisiones sean autorizadas por la Junta de Gobierno. Asimismo, la Junta de Gobierno deberá hacer públicas las razones por las cuales la autorización de comisiones sea denegada, a menos que la información respectiva esté clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Las administradoras deberán entregar en el domicilio de los trabajadores un comunicado cuando incrementen sus comisiones, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que entre en vigor el incremento, a efecto de que los trabajadores puedan solicitar, si así lo desean, el traspaso de su cuenta individual a otra administradora.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la o las comisiones que pretendan cobrarse, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

Las nuevas comisiones comenzarán a cobrarse una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación cuando se trate de incrementos. En el caso de que se trate de una disminución de comisiones, éstas podrán aplicarse a partir de que se le notifique la autorización correspondiente a la administradora.

En el supuesto de que una administradora modifique sus comisiones, los trabajadores registrados en la misma tendrán derecho a traspasar los recursos de su cuenta individual a otra administradora, siempre y cuando dicha modificación implique un incremento en las comisiones que se cobren al trabajador.

El derecho al traspaso o retiro de recursos, en caso de una modificación a las comisiones, deberá preverse en los contratos de administración de fondos para el retiro y en los prospectos de información, de conformidad con lo que establezca al efecto la Comisión.

Siempre que se fusionen dos o más administradoras o se realice una cesión de cartera entre administradoras, deberán prevalecer las comisiones más bajas conforme a los criterios que al efecto expida la Junta de Gobierno de la Comisión.

En ningún caso, las administradoras podrán cobrar comisiones por el traspaso de las cuentas individuales o de recursos entre sociedades de inversión, ni por entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

Con la finalidad de que los trabajadores puedan tener información oportuna sobre las comisiones que se cobren con cargo a sus cuentas individuales, la Comisión deberá informar periódicamente a través de los medios a su disposición las comisiones que cobren las distintas administradoras, procurando que dicha información sea expresada en lenguaje accesible y permita a los trabajadores comparar las comisiones que cobran las distintas administradoras. La información sobre comisiones deberá ser expresada no solamente en porcentajes, sino, en moneda nacional. La Comisión también informará periódicamente, por los mismos medios a su alcance, el Rendimiento Neto pagado por las distintas administradoras.

Asimismo, la Comisión determinará la forma y términos en que las administradoras deberán dar a conocer a los trabajadores sus comisiones.

Artículo 37 A.- La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, deberá establecer el formato al que deberán ajustarse los estados de cuenta emitidos por las administradoras.

Las citadas disposiciones de carácter general, deberán considerar los aspectos siguientes:

I. Claridad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta que permita conocer la situación que guardan las cuentas individuales y las transacciones efectuadas por las administradoras y el trabajador en el periodo correspondiente;

II. La base para incorporar en los estados de cuenta las comisiones cobradas al trabajador por la prestación del servicio u operación de que se trate, las cuales se deberán expresar tanto en porcentaje como en moneda nacional, desagregando cada concepto de comisiones;

Las administradoras serán responsables de efectuar los trámites para el traspaso de cuentas individuales, una vez que el trabajador afiliado haya presentado las solicitudes correspondientes en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. En todo caso, la administradora responsable de efectuar el traspaso de la cuenta deberá cerciorarse fehacientemente que el trabajador afiliado haya solicitado el traspaso correspondiente.

Artículo 76.- Las cuentas individuales de los trabajadores que no hayan elegido administradora y que hayan recibido cuotas y aportaciones durante al menos seis bimestres consecutivos, serán asignadas a las administradoras que hayan registrado un mayor Rendimiento Neto, de conformidad con los criterios que para tales efectos determine la Junta de Gobierno. El proceso de asignación se realizará una vez al año conforme al calendario que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

El registro y control de los recursos de las cuentas individuales pendientes de ser asignadas y de las cuentas individuales inactivas, lo llevarán las administradoras prestadoras de servicio para tal fin, según resulte de los procesos de licitación que al efecto lleve a cabo la Comisión. Asimismo, la Comisión determinará la comisión máxima que podrá cobrar dichas administradoras prestadoras del servicio. Los recursos correspondientes a estas cuentas individuales permanecerán depositados en el Banco de México, y serán invertidos en valores o créditos a cargo del Gobierno Federal, o en su caso y de conformidad con la legislación aplicable, de las entidades federativas, y otorgarán el rendimiento que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las administradoras a las que se hubieren asignado cuentas individuales y que después de dos años no las hayan registrado, les caducará la asignación y las cuentas correspondientes serán reasignadas a las administradoras que hayan registrado un mayor Rendimiento Neto, de conformidad con los criterios que al efecto determine la Junta de Gobierno de la Comisión.

Las administradoras podrán renunciar en cualquier momento a las cuentas individuales asignadas a que se refiere este artículo, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión, para que esta proceda a su reasignación conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los trabajadores a los que se les designe administradora de conformidad con lo dispuesto en este artículo, podrán traspasar sus recursos a otra administradora, en los términos previstos en el artículo 74.

Artículo 100 B.- Independientemente de la sanción impuesta a la administradora correspondiente, la Comisión impondrá una multa de 50 a 500 días de salario por cada cuenta individual, al agente promotor que registre a un trabajador o solicite el traspaso de la cuenta individual de un trabajador, sin su consentimiento, o cuando se haya obtenido el consentimiento del trabajador mediante dolo, mala fe o cualquier otra conducta similar, así como cuando el registro o traspaso se lleve a cabo mediante la utilización de documentos falsos o alterados o mediante la falsificación de documentos o firmas, o mediante la entrega de alguna contraprestación o beneficio.

Asimismo, en caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de la falta, la Comisión podrá suspender el registro al agente promotor por un plazo de seis meses y hasta por un año o inhabilitarlo como agente promotor.

La sanción a que se refiere el presente artículo es independiente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente Decreto, dentro de los siguientes seis meses contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

El incumplimiento a lo previsto en este precepto dará lugar al fincamiento de las responsabilidades administrativas que corresponda.

Tercero.- Por única vez, las administradoras deberán presentar sus comisiones a la autorización de la Junta de Gobierno de la Comisión dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La Junta de Gobierno dispondrá hasta el 30 de noviembre de 2009, para resolver sobre la autorización o denegación de las solicitudes que le sean presentadas.

Las comisiones que autorice en su caso la Junta de Gobierno conforme a lo expuesto en el presente artículo, serán aplicables dentro del periodo que transcurra entre la fecha en que surta efectos la autorización y el 31 de diciembre de 2009.

En caso de que una administradora omita presentar sus comisiones para autorización en el plazo antes establecido, estará obligada a cobrar la comisión más baja autorizada por la Junta de Gobierno en el periodo a que se refiere este artículo, hasta que presente su solicitud, y sus comisiones sean autorizadas por la Junta de Gobierno.

En caso de que la autorización sea denegada por cualquier causa, la administradora de que se trate deberá cobrar la comisión que resulte de calcular el promedio del resto de las comisiones autorizadas para el periodo correspondiente, hasta que modifique su solicitud, y sus comisiones sean autorizadas por la Junta de Gobierno.

Cuarto.- La primera asignación que se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 se llevará a cabo doce meses después de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto.- Las administradoras que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tengan cuentas individuales asignadas que no hayan registrado y que por lo tanto no hayan celebrado un contrato de administración de fondos para el retiro con sus titulares, deberán proceder como sigue:

I. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto deberán presentar un programa de trabajo a la Comisión para obtener el registro de las cuentas individuales asignadas en un plazo máximo de dos años.

II. Transcurrido el plazo máximo de dos años a que se refiere la fracción anterior, deberán notificar a la Comisión las cuentas individuales asignadas que no hayan registrado.

La Comisión deberá reasignar a las administradoras que hayan registrado un mayor Rendimiento Neto, de conformidad con los criterios que al efecto determine la Junta de Gobierno de la Comisión, las cuentas individuales asignadas a que se refiere la fracción II anterior.

Las administradoras podrán renunciar en cualquier momento a las cuentas individuales asignadas a que se refiere este artículo, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión, para que esta proceda a su reasignación en los términos previstos en el artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Séptimo.- La Junta de Gobierno en la primera revisión de estructura de comisiones a que se refiere el artículo tercero transitorio del presente Decreto no podrá autorizar ninguna comisión superior al promedio vigente de las comisiones autorizadas.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2008.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **César Horacio Duarte Jáquez**, Presidente.- Sen. **Renan C. Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzmán**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

ACUERDO que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15, fracción V de la Ley de Planeación, y 12, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Energía, a instancias de la Comisión Federal de Electricidad, propuso a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público la modificación y reestructuración a las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica en el país, así como la modificación a las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica compete a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las secretarías de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijar las tarifas eléctricas, su modificación y reestructuración, así como sus disposiciones complementarias;

Que en el marco del Acuerdo Nacional en Favor de la Economía Familiar y el Empleo, que tiene por objeto, entre otros, reducir los costos operativos de la planta productiva nacional y preservar los empleos, así como fomentar una mayor competitividad de la planta productiva nacional, particularmente de las pequeñas y medianas empresas, es necesario instrumentar medidas tarifarias que apoyen a lograr los referidos objetivos;

Que para lo señalado en el considerando anterior, es necesario ampliar las opciones tarifarias para los usuarios industriales en media tensión, para lo cual resulta conveniente crear las tarifas para servicio general en media tensión con cargos fijos O-MF, H-MF y H-MCF;

Que el esquema de referencia elimina el efecto de la volatilidad en los precios de los combustibles utilizados en la generación de energía eléctrica y las variaciones inflacionarias sobre los ajustes tarifarios, además de permitir a los usuarios de las tarifas industriales en media tensión que lo consideren conveniente, realizar una mejor planeación;

Que de acuerdo con lo establecido en el transitorio cuarto del "Acuerdo que autoriza la reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que establece y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2008, se permite a los usuarios definir potencias medias comprometidas adicionales que correspondan a diversos lapsos de permanencia concurrentes, para su aplicación conforme a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica en alta tensión con cargos fijos H-SF, H-SLF, H-TF y H-TLF, por lo que se considera conveniente establecer en dichas tarifas la referida opción para cada mes;

Que las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica son ordenamientos que rigen la aplicación de las tarifas del servicio público de energía eléctrica;

Que en el marco del Acuerdo Nacional en Favor de la Economía Familiar y el Empleo, antes señalado, es conveniente reflejar de forma inmediata las reducciones observadas en los precios de los combustibles utilizados en la generación de energía eléctrica, que intervienen en la determinación de los ajustes a los cargos de las tarifas a las que se les aplican las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica números 7 "Cláusula de los ajustes por las variaciones en los precios de los combustibles y la inflación nacional" y 10 "Metodología para el cálculo de los cargos de las tarifas para servicio general en alta tensión con cargos fijos";

Que para lo dispuesto en el considerando anterior, es necesario modificar las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica 7 y 10 antes señaladas, eliminando los promedios móviles de los precios del gas natural y del combustóleo y la referencia del carbón importado;

Que las modificaciones a las disposiciones complementarias multicitadas son necesarias para que sean aplicables a las tarifas horarias para servicio general en media tensión O-MF, H-MF y H-MCF que se crean en virtud del presente Acuerdo, y

Que habiendo recabado las opiniones de las secretarías de Energía y de Economía, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE AUTORIZA LA MODIFICACION Y REESTRUCTURACION A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA Y MODIFICA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a los organismos descentralizados Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, a quienes en lo sucesivo se les denominará "el suministrador", la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y la modificación a las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente instrumento.

ARTICULO SEGUNDO.- Se establece la Tarifa O-MF, tarifa ordinaria para servicio general en media tensión, con demanda menor a 100 kW, con cargos fijos de acuerdo con lo siguiente:

**TARIFA O-MF
TARIFA ORDINARIA PARA SERVICIO GENERAL EN MEDIA TENSION,
CON DEMANDA MENOR A 100 KW, CON CARGOS FIJOS**

1.- APLICACION

Esta tarifa se aplicará a los servicios suministrados en media tensión con una demanda menor a 100 kilowatts, cualquiera que sea el uso al que se destine la energía eléctrica, siempre que los usuarios soliciten inscribirse en este servicio. La solicitud de inscripción deberá presentarse durante los primeros 15 (quince) días naturales de cualquier mes del año.

La inscripción en esta tarifa tendrá una vigencia mínima de un año y no podrá darse por terminada antes de que concluya el último lapso de permanencia para el cual el usuario tenga potencia media comprometida mayor que 0 (cero).

Por lapso de permanencia se entenderá un periodo de 12 (doce) meses calendario consecutivos en que el usuario se compromete a una potencia media. El lapso de permanencia se podrá renovar por nuevos lapsos, en los que a partir del mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud de renovación, se aplicarán los nuevos cargos que se notifiquen y para los cuales, en su caso, se adecuarán las potencias y energías comprometidas.

2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

2.1.- CARGOS FIJOS

Se aplicarán los cargos por la energía comprometida correspondiente al lapso de permanencia, determinados conforme a la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 10 "Metodología para el cálculo de los cargos fijos de las tarifas para servicio general con cargos fijos".

2.2.- CARGOS VARIABLES

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda máxima medida y por la energía excedente.

Región	Cargo por kilowatt de demanda máxima medida	Cargo por kilowatt-hora de energía excedente
Baja California (verano)	\$127.69	\$1.075
Baja California (fuera de verano)	\$115.69	\$0.880
Baja California Sur (verano)	\$141.44	\$1.447
Baja California Sur (fuera de verano)	\$125.91	\$1.071
Central	\$144.48	\$1.075
Noreste	\$132.85	\$1.003
Noroeste	\$135.61	\$0.996
Norte	\$133.38	\$1.003
Peninsular	\$149.15	\$1.023
Sur	\$144.48	\$1.039

3.- MINIMO MENSUAL

El mínimo mensual será el importe que resulta de aplicar 10 (diez) veces el cargo por kilowatt de demanda máxima medida.

4.- DEMANDA CONTRATADA

La demanda contratada la fijará inicialmente el usuario y su valor no será menor del 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada, ni menor de 10 (diez) kilowatts o la capacidad del mayor motor o aparato instalado.

En el caso de que el 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada exceda la capacidad de la subestación del usuario, sólo se tomará como demanda contratada la capacidad de dicha subestación a un factor de 90% (noventa por ciento).

5.- POTENCIAS Y ENERGIAS COMPROMETIDAS

El usuario podrá solicitar un lapso de permanencia, el cual iniciará el mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud, para el cual se aplicarán los cargos que se notifiquen. Para dicho lapso solicitará una potencia media comprometida, la cual será igual para todos los meses de ese mismo lapso de permanencia y no podrá ser menor a 10 (diez) kilowatts.

El usuario podrá solicitar un nuevo lapso de permanencia, el cual iniciará el mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud, para el cual se aplicarán los nuevos cargos que se notifiquen. Para dicho lapso se podrá solicitar una potencia media comprometida adicional, la cual será igual para todos los meses de ese mismo lapso de permanencia.

La suma de todas las potencias comprometidas de cada usuario no podrá ser mayor al 100% (cien por ciento) de la demanda contratada.

Cada mes calendario se determinará la energía comprometida como el producto de la potencia media comprometida por el número de horas del mes.

La solicitud a que se refiere el primer y segundo párrafos de este numeral se deberá realizar de las 10:00 horas a las 18:00 horas, tiempo de la Zona Centro a que se refiere la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, del mismo día en que sean notificados los cargos fijos para el lapso de permanencia correspondiente. Dicha notificación se realizará en los portales de Internet de la Comisión Federal de Electricidad (www.cfe.gob.mx) y de Luz y Fuerza del Centro (www.lfc.gob.mx) el primer jueves posterior al día 17 de cada mes, o el siguiente día hábil en caso de que éste sea de descanso obligatorio.

El suministrador comunicará al usuario si su solicitud fue aceptada o rechazada a más tardar a las 18:00 horas, tiempo de la Zona Centro a que se refiere la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, del día hábil siguiente a aquél en que se haya recibido la solicitud.

6.- TEMPORADAS DE VERANO Y FUERA DE VERANO

Para la aplicación de las cuotas en las regiones Baja California y Baja California Sur se definen las siguientes temporadas:

Verano:

Región Baja California: del 1 de mayo al sábado anterior al último domingo de octubre.

Región Baja California Sur: del primer domingo de abril al sábado anterior al último domingo de octubre.

Fuera de verano:

Región Baja California: del último domingo de octubre al 30 de abril.

Región Baja California Sur: del último domingo de octubre al sábado anterior al primer domingo de abril.

7.- DEMANDA MAXIMA MEDIDA

La demanda máxima medida se determinará mensualmente por medio de instrumentos de medición, que indican la demanda media en kilowatts, durante cualquier intervalo de 15 (quince) minutos, en el cual el consumo de energía eléctrica sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 (quince) minutos en el periodo de facturación.

Cualquier fracción de kilowatt de demanda máxima medida se tomará como kilowatt completo.

8.- ENERGIA EXCEDENTE

La energía excedente del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente. En caso de que esta energía excedente resulte negativa, se multiplicará por el factor de 0.95 y el resultado será la energía excedente del mes de que se trate.

9.- DEPOSITO DE GARANTIA

El depósito de garantía será de 2 (dos) veces el importe que resulte de aplicar el cargo por demanda máxima medida a la demanda contratada.

ARTICULO TERCERO.- Se establece la Tarifa H-MF, tarifa horaria para servicio general en media tensión, con demanda de 100 kW o más, con cargos fijos, de acuerdo con lo siguiente:

**TARIFA H-MF
TARIFA HORARIA PARA SERVICIO GENERAL EN MEDIA TENSION,
CON DEMANDA DE 100 KW O MAS, CON CARGOS FIJOS**

1.- APLICACION

Esta tarifa se aplicará a los servicios suministrados en media tensión con una demanda de 100 kilowatts o más, cualquiera que sea el uso al que se destine la energía eléctrica, siempre que los usuarios soliciten inscribirse en este servicio. La solicitud de inscripción deberá presentarse durante los primeros 15 (quince) días naturales de cualquier mes del año.

La inscripción en esta tarifa tendrá una vigencia mínima de un año y no podrá darse por terminada antes de que concluya el último lapso de permanencia para el cual el usuario tiene potencias medias comprometidas mayores que 0 (cero).

Por lapso de permanencia se entenderá un periodo de 12 (doce) meses calendario consecutivos en que el usuario se compromete a una potencia media. El lapso de permanencia se podrá renovar por nuevos lapsos, en los que a partir del mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud de renovación, se aplicarán los nuevos cargos que se notifiquen y para los cuales, en su caso, se adecuarán las potencias y energías comprometidas.

2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE**2.1.- CARGOS FIJOS**

Se aplicarán los cargos por la energía comprometida de punta, energía comprometida intermedia y energía comprometida de base, correspondientes al lapso de permanencia, determinados conforme a la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 10 "Metodología para el cálculo de los cargos fijos de las tarifas para servicio general con cargos fijos".

2.2.- CARGOS VARIABLES

Se aplicarán los siguientes cargos por demanda facturable, energía excedente de punta, energía excedente intermedia y energía excedente de base.

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía excedente de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía excedente intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía excedente de base
Baja California	\$227.30	\$1.7492	\$0.8415	\$0.6612
Baja California Sur	\$218.47	\$1.4036	\$1.1679	\$0.8265
Central	\$157.55	\$1.6767	\$0.9320	\$0.7789
Noreste	\$144.86	\$1.5485	\$0.8654	\$0.7089
Noroeste	\$147.93	\$1.5575	\$0.8587	\$0.7198
Norte	\$145.55	\$1.5597	\$0.8737	\$0.7110
Peninsular	\$162.77	\$1.6403	\$0.8755	\$0.7213
Sur	\$157.55	\$1.6419	\$0.8907	\$0.7409

3.- MINIMO MENSUAL

El mínimo mensual será el importe que resulte de aplicar el cargo por kilowatt de demanda facturable al 10% (diez por ciento) de la demanda contratada.

4.- DEMANDA CONTRATADA

La demanda contratada la fijará inicialmente el usuario y su valor no será menor del 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada, ni menor de la capacidad del mayor motor o aparato instalado.

En el caso de que el 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada exceda la capacidad de la subestación del usuario, sólo se tomará como demanda contratada la capacidad de dicha subestación a un factor de 90% (noventa por ciento).

5.- POTENCIAS Y ENERGIAS COMPROMETIDAS

El usuario podrá solicitar un lapso de permanencia, el cual iniciará el mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud, para el cual se aplicarán los cargos que se notifiquen. Para dicho lapso solicitará potencias medias comprometidas para los periodos de punta, intermedio y de base, las cuales serán iguales para todos los meses de ese mismo lapso de permanencia y ninguna podrá ser menor a 10 (diez) kilowatts ni al 2% (dos por ciento) de la demanda contratada.

El usuario podrá solicitar un nuevo lapso de permanencia, el cual iniciará el mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud, para el cual se aplicarán los nuevos cargos que se notifiquen. Para dicho lapso se podrá solicitar potencias medias comprometidas adicionales para los periodos de punta, intermedio y de base, las cuales serán iguales para todos los meses de ese mismo lapso de permanencia.

La suma de todas las potencias comprometidas de cada usuario no podrá ser mayor al 100% (cien por ciento) de la demanda contratada.

Cada mes calendario se determinarán las energías comprometidas, correspondientes a los diversos lapsos de permanencia para cada uno de los periodos, como el producto de la potencia media comprometida para el periodo por el número de horas del periodo en el mes.

La solicitud a que se refiere el primer y segundo párrafos de este numeral se deberá realizar de las 10:00 horas a las 18:00 horas, tiempo de la Zona Centro a que se refiere la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, del mismo día en que sean notificados los cargos fijos para el lapso de permanencia correspondiente. Dicha notificación se realizará en los portales de Internet de la Comisión Federal de Electricidad (www.cfe.gob.mx) y de Luz y Fuerza del Centro (www.lfc.gob.mx) el primer jueves posterior al día 17 de cada mes, o el siguiente día hábil en caso de que éste sea de descanso obligatorio.

El suministrador comunicará al usuario si su solicitud fue aceptada o rechazada a más tardar a las 18:00 horas, tiempo de la Zona Centro a que se refiere la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, del día hábil siguiente a aquél en que se haya recibido la solicitud.

6.- HORARIO

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se utilizarán los husos horarios locales establecidos de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos.

Por días festivos se entenderán aquéllos de descanso obligatorio, establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a excepción de la fracción IX; así como los que se establezcan por acuerdo emitido por el Titular del Ejecutivo Federal.

7.- PERIODOS DE BASE, INTERMEDIO Y PUNTA

Estos periodos se definen en cada una de las regiones tarifarias para distintas temporadas del año, como se describe a continuación.

Región Baja California:

Del 1 de mayo al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes		0:00 - 14:00 18:00 - 24:00	14:00 – 18:00
sábado		0:00 - 24:00	
domingo y festivos		0:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre al 30 de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 17:00 22:00 - 24:00	17:00 - 22:00	
sábado	0:00 - 18:00 21:00 - 24:00	18:00 - 21:00	
domingo y festivos	0:00 - 24:00		

Región Baja California Sur:

Del primer domingo de abril al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes		0:00 - 12:00 22:00 - 24:00	12:00 - 22:00
sábado		0:00 - 19:00 22:00 - 24:00	19:00 - 22:00
domingo y festivos		0:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre al sábado anterior al primer domingo de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 18:00 22:00 - 24:00	18:00 - 22:00	
sábado	0:00 - 18:00 21:00 - 24:00	18:00 - 21:00	
domingo y festivos	0:00 - 19:00 21:00 - 24:00	19:00 - 21:00	

Regiones Central, Noreste, Noroeste, Norte, Peninsular y Sur:

Del primer domingo de abril al sábado anterior al último domingo de octubre

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 6:00	6:00 - 20:00 22:00 - 24:00	20:00 - 22:00
sábado	0:00 - 7:00	7:00 - 24:00	
domingo y festivos	0:00 - 19:00	19:00 - 24:00	

Del último domingo de octubre al sábado anterior al primer domingo de abril

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 6:00	6:00 - 18:00 22:00 - 24:00	18:00 - 22:00
sábado	0:00 - 8:00	8:00 - 19:00 21:00 - 24:00	19:00 - 21:00
domingo y festivo	0:00 - 18:00	18:00 - 24:00	

8.- DEMANDA FACTURABLE

La demanda facturable se define como se establece a continuación:

$$DF = DP + FRI \times \max(DI - DP, 0) + FRB \times \max(DB - DPI, 0)$$

Donde:

DP es la demanda máxima medida en el periodo de punta.

DI es la demanda máxima medida en el periodo intermedio.

DB es la demanda máxima medida en el periodo de base.

DPI es la demanda máxima medida en los periodos de punta e intermedio.

FRI y FRB son factores de reducción que tendrán los siguientes valores, dependiendo de la región tarifaria:

Región	FRI	FRB
Baja California	0.141	0.070
Baja California Sur	0.195	0.097
Central	0.300	0.150
Noreste	0.300	0.150
Noroeste	0.300	0.150
Norte	0.300	0.150
Peninsular	0.300	0.150
Sur	0.300	0.150

Max es el máximo, por lo que cuando la diferencia de demandas entre paréntesis sea negativa, ésta tomará el valor 0 (cero).

Las demandas máximas medidas en los distintos periodos se determinarán mensualmente por medio de instrumentos de medición, que indiquen la demanda media en kilowatts durante cualquier intervalo de 15 (quince) minutos del periodo en el cual el consumo de energía eléctrica sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 (quince) minutos en el periodo correspondiente.

Para las regiones Baja California y Baja California Sur, la demanda máxima medida en el periodo de punta tomará el valor 0 (cero) durante la temporada que no tiene periodo de punta.

Cualquier fracción de kilowatt de demanda facturable se tomará como kilowatt completo.

9.- ENERGIAS EXCEDENTES

La energía excedente de punta del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

La energía excedente intermedia del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

La energía excedente de base del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

En caso de que las energías excedentes referidas en este numeral resulten negativas, se multiplicarán por el factor de 0.95 y el resultado será la energía excedente del periodo correspondiente.

10.- DEPOSITO DE GARANTIA

El depósito de garantía será de 2 (dos) veces el importe que resulte de aplicar el cargo por demanda facturable a la demanda contratada.

ARTICULO CUARTO.- Se establece la Tarifa H-MCF, tarifa horaria para servicio general en media tensión, con demanda de 100 kW o más, para corta utilización con cargos fijos, de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA H-MCF TARIFA HORARIA PARA SERVICIO GENERAL EN MEDIA TENSION, CON DEMANDA DE 100 kW O MAS, PARA CORTA UTILIZACION, CON CARGOS FIJOS

1.- APLICACION

Esta tarifa se aplicará a los servicios suministrados en media tensión en las regiones Baja California y Noroeste, con una demanda de 100 kilowatts o más, cualquiera que sea el uso al que se destine la energía eléctrica, siempre que los usuarios soliciten inscribirse en este servicio. La solicitud de inscripción deberá presentarse durante los primeros 15 (quince) días naturales de cualquier mes del año.

La inscripción en esta tarifa tendrá una vigencia mínima de un año y no podrá darse por terminada antes de que concluya el último lapso de permanencia para el cual el usuario tenga potencias medias comprometidas mayores que 0 (cero).

Por lapso de permanencia se entenderá un periodo de 12 (doce) meses calendario consecutivos en que el usuario se compromete a una potencia media. El lapso de permanencia se podrá renovar por nuevos lapsos, en los que a partir del mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud de renovación, se aplicarán los nuevos cargos que se notifiquen y para los cuales, en su caso, se adecuarán las potencias y energías comprometidas.

2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

2.1.- CARGOS FIJOS

Se aplicarán los cargos por la energía comprometida de punta, energía comprometida intermedia y energía comprometida de base, correspondientes al lapso de permanencia, determinados conforme a la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 10 "Metodología para el cálculo de los cargos fijos de las tarifas para servicio general con cargos fijos".

2.2.- CARGOS VARIABLES

Se aplicarán los siguientes cargos por la demanda facturable, energía excedente de punta, energía excedente intermedia y energía excedente de base.

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía excedente de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía excedente intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía excedente de base
Baja California	\$204.65	\$2.5402	\$0.8761	\$0.6613
Noroeste	\$88.81	\$1.3128	\$1.2065	\$0.9219

3.- MINIMO MENSUAL

El importe que resulta de aplicar el cargo por kilowatt de demanda facturable al 10% (diez por ciento) de la demanda contratada.

4.- DEMANDA CONTRATADA

La demanda contratada la fijará inicialmente el usuario y su valor no será menor del 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada, ni menor de 100 (cien) kilowatts o la capacidad del mayor motor o aparato instalado.

En el caso de que el 60% (sesenta por ciento) de la carga total conectada exceda la capacidad de la subestación del usuario, sólo se tomará como demanda contratada la capacidad de dicha subestación a un factor de 90% (noventa por ciento).

5.- POTENCIAS Y ENERGIAS COMPROMETIDAS

El usuario podrá solicitar un lapso de permanencia, el cual iniciará el mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud, para el cual se aplicarán los cargos que se notifiquen. Para dicho lapso solicitará potencias medias comprometidas para los periodos de punta, intermedio y de base, las cuales serán iguales para todos los meses de ese mismo lapso de permanencia y ninguna podrá ser menor a 10 (diez) kilowatts ni al 2% (dos por ciento) de la demanda contratada.

El usuario podrá solicitar un nuevo lapso de permanencia, el cual iniciará el mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud, para el cual se aplicarán los nuevos cargos que se notifiquen. Para dicho lapso se podrá solicitar potencias medias comprometidas adicionales para los periodos de punta, intermedio y de base, las cuales serán iguales para todos los meses de ese mismo lapso de permanencia.

La suma de todas las potencias comprometidas de cada usuario no podrá ser mayor al 100% (cien por ciento) de la demanda contratada.

Cada mes calendario se determinarán las energías comprometidas, correspondientes a los diversos lapsos de permanencia para cada uno de los periodos, como el producto de la potencia media comprometida para el periodo por el número de horas del periodo en el mes.

La solicitud a que se refiere el primer y segundo párrafos de este numeral se deberá realizar de las 10:00 horas a las 18:00 horas, tiempo de la Zona Centro a que se refiere la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, del mismo día en que sean notificados los cargos fijos para el lapso de permanencia correspondiente. Dicha notificación se realizará en los portales de Internet de la Comisión Federal de Electricidad (www.cfe.gob.mx) y de Luz y Fuerza del Centro (www.lfc.gob.mx) el primer jueves posterior al día 17 de cada mes, o el siguiente día hábil en caso de que éste sea de descanso obligatorio.

El suministrador comunicará al usuario si su solicitud fue aceptada o rechazada a más tardar a las 18:00 horas, tiempo de la Zona Centro a que se refiere la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, del día hábil siguiente a aquél en que se haya recibido la solicitud.

6.- HORARIO

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se utilizarán los husos horarios locales establecidos de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos.

Por días festivos se entenderán aquéllos de descanso obligatorio, establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a excepción de la fracción IX; así como los que se establezcan por acuerdo emitido por el Titular del Ejecutivo Federal.

7.- TEMPORADAS DEL AÑO

Las temporadas del año se definen por región tarifaria de la siguiente manera:

Región	Temporada	Periodo
Baja California	Verano	Del 1 de mayo al sábado anterior al último domingo de octubre.
	Invierno	Del último domingo de octubre al 30 de abril.
Noroeste	Verano	Del primer domingo de abril al sábado anterior al último domingo de octubre.
	Invierno	Del último domingo de octubre al sábado anterior al primer domingo de abril.

8.- PERIODOS DE BASE, INTERMEDIO Y PUNTA

Estos periodos se definen en cada una de las regiones tarifarias para distintas temporadas del año, como se describe a continuación.

Región Baja California:

Temporada de verano

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes		0:00-14:00 18:00-24:00	14:00-8:00
sábado		0:00-24:00	
domingo y festivos		0:00-24:00	

Temporada de invierno

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00-17:00 22:00-24:00	17:00-22:00	
sábado	0:00-18:00 21:00-24:00	18:00-21:00	
domingo y festivos	0:00-24:00		

Región Noroeste:

Temporada de verano

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 6:00	6:00 - 20:00 22:00 - 24:00	20:00 - 22:00
Sábado	0:00 - 7:00	7:00 - 24:00	
domingo y festivos	0:00 - 19:00	19:00 - 24:00	

Temporada de invierno

Día de la semana	Base	Intermedio	Punta
lunes a viernes	0:00 - 6:00	6:00 - 18:00 22:00 - 24:00	18:00 - 22:00
sábado	0:00 - 8:00	8:00 - 19:00 21:00 - 24:00	19:00 - 21:00
domingo y festivos	0:00 - 18:00	18:00 - 24:00	

9.- DEMANDA FACTURABLE

La demanda facturable se define como se establece a continuación:

$$DF = DP + FRI \times \max (DI - DP, 0) + FRB \times \max (DB - DPI, 0)$$

Donde:

DP es la demanda máxima medida en el periodo de punta.

DI es la demanda máxima medida en el periodo intermedio.

DB es la demanda máxima medida en el periodo de base.

DPI es la demanda máxima medida en los periodos de punta e intermedio.

FRI y FRB son factores de reducción que tendrán los siguientes valores, dependiendo de la región tarifaria:

Región	FRI	FRB
Baja California	0.141	0.070
Noroeste	0.300	0.150

Max es el máximo, por lo que cuando la diferencia de demandas entre paréntesis sea negativa, ésta tomará el valor 0 (cero).

Las demandas máximas medidas en los distintos periodos se determinarán mensualmente por medio de instrumentos de medición, que indiquen la demanda media en kilowatts durante cualquier intervalo de 15 (quince) minutos del periodo en el cual el consumo de energía eléctrica sea mayor que en cualquier otro intervalo de 15 (quince) minutos en el periodo correspondiente.

Para la región Baja California la demanda máxima medida en el periodo de punta tomará el valor 0 (cero) durante la temporada de invierno.

Cualquier fracción de kilowatt de demanda facturable se tomará como kilowatt completo.

10.- ENERGIAS EXCEDENTES

La energía excedente de punta del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

La energía excedente intermedia del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

La energía excedente de base del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuenta.

En caso de que las energías excedentes referidas en este numeral resulten negativas, se multiplicarán por el factor de 0.95 y el resultado será la energía excedente del periodo correspondiente.

11.- DEPOSITO DE GARANTIA

El depósito de garantía será de 2 veces el importe que resulte de aplicar el cargo por demanda facturable a la demanda contratada.

ARTICULO QUINTO.- Se modifican los numerales 1.- APLICACION, 2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE, 5.- POTENCIAS Y ENERGIAS COMPROMETIDAS y 9.- ENERGIA DE PUNTA, DE SEMIPUNTA, INTERMEDIA Y DE BASE, de la Tarifa H-SF, tarifa horaria para servicio general en alta tensión, nivel subtransmisión, con cargos fijos, establecida en el "Acuerdo que autoriza la reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que establece y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2008, para quedar en los siguientes términos:

"1.- APLICACION

Esta tarifa se aplicará a los servicios suministrados en alta tensión, nivel subtransmisión, cualquiera que sea el uso al que se destine la energía eléctrica, siempre que los usuarios soliciten inscribirse en este servicio. La solicitud de inscripción deberá presentarse durante los primeros 15 (quince) días naturales de cualquier mes del año.

La inscripción en esta tarifa tendrá una vigencia mínima de un año y no podrá darse por terminada antes de que concluya el último lapso de permanencia para el cual el usuario tiene potencias medias comprometidas mayores que 0 (cero).

Por lapso de permanencia se entenderá un periodo de 12 (doce) meses calendario consecutivos en que el usuario se compromete a una potencia media. El lapso de permanencia se podrá renovar por nuevos lapsos, en los que a partir del mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud de renovación, se aplicarán los nuevos cargos que se notifiquen y para los cuales, en su caso, se adecuarán las potencias y energías comprometidas.

2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

2.1.- CARGOS FIJOS

Se aplicarán los cargos por la energía comprometida de punta, energía comprometida de semipunta, energía comprometida intermedia y energía comprometida de base, correspondientes al lapso de permanencia, determinados conforme a la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 10 "Metodología para el cálculo de los cargos fijos de las tarifas para servicio general con cargos fijos".

2.2.- CARGOS VARIABLES

Se aplicarán los siguientes cargos por demanda facturable, energía excedente de punta, energía excedente de semipunta, energía excedente intermedia y energía excedente de base.

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía excedente de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía excedente intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía excedente de base
Baja California (*)	\$188.48	\$2.0236	\$0.8188	\$0.6951
Baja California Sur	\$204.10	\$1.4479	\$1.1459	\$0.8580
Central	\$104.61	\$1.9047	\$0.8698	\$0.7394
Noreste	\$104.61	\$1.9047	\$0.8698	\$0.7394
Noroeste	\$104.61	\$1.9047	\$0.8698	\$0.7394
Norte	\$104.61	\$1.9047	\$0.8698	\$0.7394
Peninsular	\$104.61	\$1.9047	\$0.8698	\$0.7394
Sur	\$104.61	\$1.9047	\$0.8698	\$0.7394

(*) En la región Baja California, el cargo por kilowatt-hora de energía excedente de semipunta será de \$1.5574.

5.- POTENCIAS Y ENERGÍAS COMPROMETIDAS

El usuario podrá solicitar un lapso de permanencia, el cual iniciará el mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud, para el cual se aplicarán los cargos que se notifiquen. Para dicho lapso solicitará potencias medias comprometidas para los periodos de punta, intermedio y de base, las cuales serán iguales para todos los meses de ese mismo lapso de permanencia y ninguna podrá ser menor al 2% (dos por ciento) de la demanda contratada. Los usuarios de la región Baja California podrán solicitar además potencia media comprometida para el periodo de semipunta.

El usuario podrá solicitar un nuevo lapso de permanencia, el cual iniciará el mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud, para el cual se aplicarán los nuevos cargos que se notifiquen. Para dicho lapso se podrá solicitar potencias medias comprometidas adicionales para los periodos de punta, intermedio y de base, las cuales serán iguales para todos los meses de ese mismo lapso de permanencia. Los usuarios de la región Baja California podrán solicitar además potencia media comprometida adicional para el periodo de semipunta.

La suma de todas las potencias comprometidas de cada usuario no podrá ser mayor al 100% (cien por ciento) de la demanda contratada.

Cada mes calendario se determinarán las energías comprometidas, correspondientes a los diversos lapsos de permanencia para cada uno de los periodos, como el producto de la potencia media comprometida para el periodo por el número de horas del periodo en el mes.

La solicitud a que se refiere el primer y segundo párrafos de este numeral se deberá realizar de las 10:00 horas a las 18:00 horas, tiempo de la Zona Centro a que se refiere la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, del mismo día en que sean notificados los cargos fijos para el lapso de permanencia correspondiente. Dicha notificación se realizará en los portales de Internet de la Comisión Federal de Electricidad (www.cfe.gob.mx) y de Luz y Fuerza del Centro (www.lfc.gob.mx) el primer jueves posterior al día 17 de cada mes, o el siguiente día hábil en caso de que éste sea de descanso obligatorio.

El suministrador comunicará al usuario si su solicitud fue aceptada o rechazada a más tardar a las 18:00 horas, tiempo de la Zona Centro a que se refiere la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, del día hábil siguiente a aquél en que se haya recibido la solicitud.

9.- ENERGÍAS EXCEDENTES

La energía excedente de punta del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

La energía excedente de semipunta del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

La energía excedente intermedia del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

La energía excedente de base del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

En caso de que las energías excedentes referidas en este numeral resulten negativas, se multiplicarán por el factor de 0.95 y el resultado será la energía excedente del periodo correspondiente."

ARTICULO SEXTO.- Se modifican los numerales 1.- APLICACION, 2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE, 5.- POTENCIAS Y ENERGÍAS COMPROMETIDAS y 9.- ENERGIA DE PUNTA, DE SEMIPUNTA, INTERMEDIA Y DE BASE, de la Tarifa H-SLF, tarifa horaria para servicio general en alta tensión, nivel subtransmisión, para larga utilización, con cargos fijos, establecida en el "Acuerdo que autoriza la reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que establece y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2008, para quedar en los siguientes términos:

"1.- APLICACION

Esta tarifa se aplicará a los servicios suministrados en alta tensión, nivel subtransmisión, cualquiera que sea el uso al que se destine la energía eléctrica. Siempre que los usuarios soliciten inscribirse en este servicio. La solicitud de inscripción deberá presentarse durante los primeros 15 (quince) días naturales de cualquier mes del año.

La inscripción en esta tarifa tendrá una vigencia mínima de un año y no podrá darse por terminada antes de que concluya el último lapso de permanencia para el cual el usuario tiene potencias medias comprometidas mayores que 0 (cero).

Por lapso de permanencia se entenderá un periodo de 12 (doce) meses calendario consecutivos en que el usuario se compromete a una potencia media. El lapso de permanencia se podrá renovar por nuevos lapsos, en los que a partir del mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud de renovación, se aplicarán los nuevos cargos que se notifiquen y para los cuales, en su caso, se adecuarán las potencias y energías comprometidas.

2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

2.1.- CARGOS FIJOS

Se aplicarán los cargos por la energía comprometida de punta, energía comprometida de semipunta, energía comprometida intermedia y energía comprometida de base, correspondientes al lapso de permanencia, determinados conforme a la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 10 "Metodología para el cálculo de los cargos fijos de las tarifas para servicio general con cargos fijos".

2.2.- CARGOS VARIABLES

Se aplicarán los siguientes cargos por demanda facturable, energía excedente de punta, energía excedente de semipunta, energía excedente intermedia y energía excedente de base.

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía excedente de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía excedente intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía excedente de base
Baja California (*)	\$282.59	\$1.5085	\$0.7906	\$0.6951
Baja California Sur	\$244.83	\$1.3151	\$1.1241	\$0.8580
Central	\$156.95	\$1.3435	\$0.8321	\$0.7394
Noreste	\$156.95	\$1.3435	\$0.8321	\$0.7394
Noroeste	\$156.95	\$1.3435	\$0.8321	\$0.7394
Norte	\$156.95	\$1.3435	\$0.8321	\$0.7394
Peninsular	\$156.95	\$1.3435	\$0.8321	\$0.7394
Sur	\$156.95	\$1.3435	\$0.8321	\$0.7394

(*) En la región Baja California, el cargo por kilowatt-hora de energía excedente de semipunta será de \$1.3255.

5.- POTENCIAS Y ENERGIAS COMPROMETIDAS

El usuario podrá solicitar un lapso de permanencia, el cual iniciará el mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud, para el cual se aplicarán los cargos que se notifiquen. Para dicho lapso solicitará potencias medias comprometidas para los periodos de punta, intermedio y de base, las cuales serán iguales para todos los meses de ese mismo lapso de permanencia y ninguna podrá ser menor al 2% (dos por ciento) de la demanda contratada. Los usuarios de la región Baja California podrán solicitar además potencia media comprometida para el periodo de semipunta.

El usuario podrá solicitar un nuevo lapso de permanencia, el cual iniciará el mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud, para el cual se aplicarán los nuevos cargos que se notifiquen. Para dicho lapso se podrá solicitar potencias medias comprometidas adicionales para los periodos de punta, intermedio y de base, las cuales serán iguales para todos los meses de ese mismo lapso de permanencia. Los usuarios de la región Baja California podrán solicitar además potencia media comprometida adicional para el periodo de semipunta.

La suma de todas las potencias comprometidas de cada usuario no podrá ser mayor al 100% (cien por ciento) de la demanda contratada.

Cada mes calendario se determinarán las energías comprometidas, correspondientes a los diversos lapsos de permanencia para cada uno de los periodos, como el producto de la potencia media comprometida para el periodo por el número de horas del periodo en el mes.

La solicitud a que se refiere el primer y segundo párrafos de este numeral se deberá realizar de las 10:00 horas a las 18:00 horas, tiempo de la Zona Centro a que se refiere la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, del mismo día en que sean notificados los cargos fijos para el lapso de permanencia correspondiente. Dicha notificación se realizará en los portales de Internet de la Comisión Federal de Electricidad (www.cfe.gob.mx) y de Luz y Fuerza del Centro (www.lfc.gob.mx) el primer jueves posterior al día 17 de cada mes, o el siguiente día hábil en caso de que éste sea de descanso obligatorio.

El suministrador comunicará al usuario si su solicitud fue aceptada o rechazada a más tardar a las 18:00 horas, tiempo de la Zona Centro a que se refiere la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, del día hábil siguiente a aquél en que se haya recibido la solicitud.

9.- ENERGIAS EXCEDENTES

La energía excedente de punta del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

La energía excedente de semipunta del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

La energía excedente intermedia del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

La energía excedente de base del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

En caso de que las energías excedentes referidas en este numeral resulten negativas, se multiplicarán por el factor de 0.95 y el resultado será la energía excedente del periodo correspondiente.”

ARTICULO SEPTIMO.- Se modifican los numerales 1.- APLICACION, 2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE, 5.- POTENCIAS Y ENERGIAS COMPROMETIDAS y 9.- ENERGIA DE PUNTA, DE SEMIPUNTA, INTERMEDIA Y DE BASE, de la Tarifa H-TF, tarifa horaria para servicio general en alta tensión, nivel transmisión, con cargos fijos, establecida en el “Acuerdo que autoriza la reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que establece y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2008, para quedar en los siguientes términos:

“1.- APLICACION

Esta tarifa se aplicará a los servicios suministrados en alta tensión, nivel transmisión, cualquiera que sea el uso al que se destine la energía eléctrica, siempre que los usuarios soliciten inscribirse en este servicio. La solicitud de inscripción deberá presentarse durante los primeros 15 (quince) días naturales de cualquier mes del año.

La inscripción en esta tarifa tendrá una vigencia mínima de un año y no podrá darse por terminada antes de que concluya el último lapso de permanencia para el cual el usuario tiene potencias medias comprometidas mayores que 0 (cero).

Por lapso de permanencia se entenderá un periodo de 12 (doce) meses calendario consecutivos en que el usuario se compromete a una potencia media. El lapso de permanencia se podrá renovar por nuevos lapsos, en los que a partir del mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud de renovación, se aplicarán los nuevos cargos que se notifiquen y para los cuales, en su caso, se adecuarán las potencias y energías comprometidas.

2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

2.1.- CARGOS FIJOS

Se aplicarán los cargos por la energía comprometida de punta, energía comprometida de semipunta, energía comprometida intermedia y energía comprometida de base, correspondientes al lapso de permanencia, determinados conforme a la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 10 “Metodología para el cálculo de los cargos fijos de las tarifas para servicio general con cargos fijos”.

2.2.- CARGOS VARIABLES

Se aplicarán los siguientes cargos por demanda facturable, energía excedente de punta, energía excedente de semipunta, energía excedente intermedia y energía excedente de base.

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía excedente de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía excedente intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía excedente de base
Baja California (*)	\$176.22	\$1.9311	\$0.8054	\$0.6858
Baja California Sur	\$156.88	\$1.5543	\$1.1171	\$0.8335
Central	\$92.75	\$1.8769	\$0.7824	\$0.7052
Noreste	\$92.75	\$1.8769	\$0.7824	\$0.7052
Noroeste	\$92.75	\$1.8769	\$0.7824	\$0.7052
Norte	\$92.75	\$1.8769	\$0.7824	\$0.7052
Peninsular	\$92.75	\$1.8769	\$0.7824	\$0.7052
Sur	\$92.75	\$1.8769	\$0.7824	\$0.7052

(*) En la región Baja California, el cargo por kilowatt-hora de energía excedente de semipunta será de \$1.5080

5.- POTENCIAS Y ENERGIAS COMPROMETIDAS

El usuario podrá solicitar un lapso de permanencia, el cual iniciará el mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud, para el cual se aplicarán los cargos que se notifiquen. Para dicho lapso solicitará potencias medias comprometidas para los periodos de punta, intermedio y de base, las cuales serán iguales para todos los meses de ese mismo lapso de permanencia y ninguna podrá ser menor al 2% (dos por ciento) de la demanda contratada. Los usuarios de la región Baja California podrán solicitar además potencia media comprometida para el periodo de semipunta.

El usuario podrá solicitar un nuevo lapso de permanencia, el cual iniciará el mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud, para el cual se aplicarán los nuevos cargos que se notifiquen. Para dicho lapso se podrá solicitar potencias medias comprometidas adicionales para los periodos de punta, intermedio y de base, las cuales serán iguales para todos los meses de ese mismo lapso de permanencia. Los usuarios de la región Baja California podrán solicitar además potencia media comprometida adicional para el periodo de semipunta.

La suma de todas las potencias comprometidas de cada usuario no podrá ser mayor al 100% (cien por ciento) de la demanda contratada.

Cada mes calendario se determinarán las energías comprometidas, correspondientes a los diversos lapsos de permanencia para cada uno de los periodos, como el producto de la potencia media comprometida para el periodo por el número de horas del periodo en el mes.

La solicitud a que se refiere el primer y segundo párrafos de este numeral se deberá realizar de las 10:00 horas a las 18:00 horas, tiempo de la Zona Centro a que se refiere la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, del mismo día en que sean notificados los cargos fijos para el lapso de permanencia correspondiente. Dicha notificación se realizará en los portales de Internet de la Comisión Federal de Electricidad (www.cfe.gob.mx) y de Luz y Fuerza del Centro (www.lfc.gob.mx) el primer jueves posterior al día 17 de cada mes, o el siguiente día hábil en caso de que éste sea de descanso obligatorio.

El suministrador comunicará al usuario si su solicitud fue aceptada o rechazada a más tardar a las 18:00 horas, tiempo de la Zona Centro a que se refiere la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, del día hábil siguiente a aquél en que se haya recibido la solicitud.

9.- ENERGIAS EXCEDENTES

La energía excedente de punta del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

La energía excedente de semipunta del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

La energía excedente intermedia del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

La energía excedente de base del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

En caso de que las energías excedentes referidas en este numeral resulten negativas, se multiplicarán por el factor de 0.95 y el resultado será la energía excedente del periodo correspondiente.”

ARTICULO OCTAVO.- Se modifican los numerales 1.- APLICACION, 2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE, 5.- POTENCIAS Y ENERGIAS COMPROMETIDAS y 9.- ENERGIA DE PUNTA, DE SEMIPUNTA, INTERMEDIA Y DE BASE, de la Tarifa H-TLF, tarifa horaria para servicio general en alta tensión, nivel transmisión, para larga utilización, con cargos fijos, establecida en el “Acuerdo que autoriza la reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que establece y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2008, para quedar en los siguientes términos:

“1.- APLICACION

Esta tarifa se aplicará a los servicios suministrados en alta tensión, nivel transmisión, cualquiera que sea el uso al que se destine la energía eléctrica, siempre que los usuarios soliciten inscribirse en este servicio. La solicitud de inscripción deberá presentarse durante los primeros 15 (quince) días naturales de cualquier mes del año.

La inscripción en esta tarifa tendrá una vigencia mínima de un año y no podrá darse por terminada antes de que concluya el último lapso de permanencia para el cual el usuario tiene potencias medias comprometidas mayores que 0 (cero).

Por lapso de permanencia se entenderá un periodo de 12 (doce) meses calendario consecutivos en que el usuario se compromete a una potencia media. El lapso de permanencia se podrá renovar por nuevos lapsos, en los que a partir del mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud de renovación, se aplicarán los nuevos cargos que se notifiquen y para los cuales, en su caso, se adecuarán las potencias y energías comprometidas.

2.- CUOTAS APLICABLES MENSUALMENTE

2.1.- CARGOS FIJOS

Se aplicarán los cargos por la energía comprometida de punta, energía comprometida de semipunta, energía comprometida intermedia y energía comprometida de base, correspondientes al lapso de permanencia, determinados conforme a la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 10 “Metodología para el cálculo de los cargos fijos de las tarifas para servicio general con cargos fijos”.

2.2.- CARGOS VARIABLES

Se aplicarán los siguientes cargos por demanda facturable, energía excedente de punta, energía excedente de semipunta, energía excedente intermedia y energía excedente de base.

Región	Cargo por kilowatt de demanda facturable	Cargo por kilowatt-hora de energía excedente de punta	Cargo por kilowatt-hora de energía excedente intermedia	Cargo por kilowatt-hora de energía excedente de base
Baja California (*)	\$264.38	\$1.4495	\$0.7768	\$0.6858
Baja California Sur	\$235.26	\$1.2812	\$1.0804	\$0.8335
Central	\$139.17	\$1.3175	\$0.7672	\$0.7052
Noreste	\$139.17	\$1.3175	\$0.7672	\$0.7052
Noroeste	\$139.17	\$1.3175	\$0.7672	\$0.7052
Norte	\$139.17	\$1.3175	\$0.7672	\$0.7052
Peninsular	\$139.17	\$1.3175	\$0.7672	\$0.7052
Sur	\$139.17	\$1.3175	\$0.7672	\$0.7052

(*) En la región Baja California, el cargo por kilowatt-hora de energía excedente de semipunta será de \$1.2899.

2.3.- SERVICIOS EN 400 KILOVOLTS

Para los servicios suministrados en 400 kilovolts, los cargos previstos en los numerales 2.1.- CARGOS FIJOS y 2.2.- CARGOS VARIABLES, tendrán las siguientes reducciones:

3.8% (tres punto ocho por ciento) al cargo por kilowatt de demanda facturable.

2.5% (dos punto cinco por ciento) a los cargos por kilowatt-hora de energías comprometidas y excedentes de punta.

1.3% (uno punto tres por ciento) a los cargos por kilowatt-hora de energías comprometidas y excedentes de semipunta.

0.6% (cero punto seis por ciento) a los cargos por kilowatt-hora de energías comprometidas y excedentes intermedia.

0.5% (cero punto cinco por ciento) a los cargos por kilowatt-hora de energías comprometidas y excedentes de base.

5.- POTENCIAS Y ENERGIAS COMPROMETIDAS

El usuario podrá solicitar un lapso de permanencia, el cual iniciará el mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud, para el cual se aplicarán los cargos que se notifiquen. Para dicho lapso solicitará potencias medias comprometidas para los periodos de punta, intermedio y de base, las cuales serán iguales para todos los meses de ese mismo lapso de permanencia y ninguna podrá ser menor al 2% (dos por ciento) de la demanda contratada. Los usuarios de la región Baja California podrán solicitar además potencia media comprometida para el periodo de semipunta.

El usuario podrá solicitar un nuevo lapso de permanencia, el cual iniciará el mes siguiente a aquél en que sea aceptada la solicitud, para el cual se aplicarán los nuevos cargos que se notifiquen. Para dicho lapso se podrá solicitar potencias medias comprometidas adicionales para los periodos de punta, intermedio y de base, las cuales serán iguales para todos los meses de ese mismo lapso de permanencia. Los usuarios de la región Baja California podrán solicitar además potencia media comprometida adicional para el periodo de semipunta.

La suma de todas las potencias comprometidas de cada usuario no podrá ser mayor al 100% (cien por ciento) de la demanda contratada.

Cada mes calendario se determinarán las energías comprometidas, correspondientes a los diversos lapsos de permanencia para cada uno de los periodos, como el producto de la potencia media comprometida para el periodo por el número de horas del periodo en el mes.

La solicitud a que se refiere el primer y segundo párrafos de este numeral se deberá realizar de las 10:00 a las 18:00 horas, tiempo de la Zona Centro a que se refiere la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, del mismo día en que sean notificados los cargos fijos para el lapso de permanencia correspondiente. Dicha notificación se realizará en los portales de Internet de la Comisión Federal de Electricidad (www.cfe.gob.mx) y de Luz y Fuerza del Centro (www.lfc.gob.mx) el primer jueves posterior al día 17 de cada mes, o el siguiente día hábil en caso de que éste sea de descanso obligatorio.

El suministrador comunicará al usuario si su solicitud fue aceptada o rechazada a más tardar a las 18:00 horas, tiempo de la Zona Centro a que se refiere la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, del día hábil siguiente a aquél en que se haya recibido la solicitud.

9.- ENERGIAS EXCEDENTES

La energía excedente de punta del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

La energía excedente de semipunta del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

La energía excedente intermedia del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

La energía excedente de base del mes es el resultado de restar a la energía consumida durante el mismo, la suma de las energías comprometidas para el propio mes en los diversos lapsos de permanencia con los que el usuario cuente.

En caso de que las energías excedentes referidas en este numeral resulten negativas, se multiplicarán por el factor de 0.95 y el resultado será la energía excedente del periodo correspondiente.”

ARTICULO NOVENO.- Se modifican los numerales 7.1.- APLICACION DE LOS AJUSTES, 7.3.- PONDERADOR β y la tabla contenida en el numeral 7.4.- FACTOR DE AJUSTE POR COMBUSTIBLES, de la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 “Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional”, establecidos en el “Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 “Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2007, para quedar como sigue:

“7.1.- APLICACION DE LOS AJUSTES

Cada mes calendario, a partir del día primero del mismo, serán ajustados los cargos de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica DAC, 2, 3, 7, O-M, H-M, H-MC, H-S, H-SL, H-T, H-TL, HM-R, HM-RF, HM-RM, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF y HT-RM; los cargos variables de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica O-MF, H-MF, H-MCF, H-SF, H-SLF, H-TF y H-TLF; así como las bonificaciones de las tarifas interrumpibles I-15 e I-30.

A cada cargo o bonificación del párrafo anterior se le aplicará el factor de ajuste que le corresponda, con respecto a su propio valor del mes anterior.

El cálculo de los factores de ajuste se detalla en el numeral 7.2.- FACTORES DE AJUSTE MENSUAL.

7.3.- PONDERADOR β

El valor del ponderador β de todos y cada uno de los cargos y bonificaciones se encuentra en alguno de los tres casos siguientes:

7.3.1.- PONDERADOR β IGUAL A CERO

Para los cargos por demanda de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica 3, 7, O-M, H-M, H-MC, H-S, H-SL, H-T, H-TL, O-MF, H-MF, H-MCF, H-SF, H-SLF, H-TF, H-TLF, HM-R, HM-RF, HM-RM, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF y HT-RM; para los cargos fijos de las tarifas DAC, 2, HM-R, HM-RF, HM-RM, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF y HT-RM, así como para las bonificaciones de las tarifas I-15 e I-30, el ponderador β toma el valor 0 (cero), por lo que su factor de ajuste será:

$$FA_m = FAI_m$$

7.3.2.- PONDERADOR β IGUAL A UNO

Para todos los cargos por energía intermedia y de base de las tarifas horarias para servicio general, para los cargos por energía excedente intermedia y excedente de base de las tarifas para servicio general con cargos fijos y para los cargos por energía de las tarifas horarias para servicio de respaldo, el ponderador β toma el valor 1 (uno), por lo que su factor de ajuste será:

$$FA_m = \gamma \times FAC_m + (1 - \gamma)$$

7.3.3.- PONDERADOR β DISTINTO DE CERO Y DE UNO

Para los cargos por energía no comprendidos en el numeral 7.3.2.- PONDERADOR β IGUAL A UNO, el ponderador β toma los siguientes valores:

Tarifas	Cargos	β
DAC, 2 y 7	energía consumida	0.35
3	energía consumida	0.64
O-M	energía consumida	0.72
H-M y H-MC	energía de punta	0.46
H-S y H-T	energía de semipunta	0.65
	energía de punta	0.39
H-SL y H-TL	energía de semipunta	0.75
	energía de punta	0.55
O-MF	energía excedente	0.72
H-MF y H-MCF	energía excedente de punta	0.46
H-SF y H-TF	energía excedente de semipunta	0.65
	energía excedente de punta	0.39
H-SLF y H-TLF	energía excedente de semipunta	0.75
	energía excedente de punta	0.55

7.4.- FACTOR DE AJUSTE POR COMBUSTIBLES

...

Combustible	α	Determinación del precio
Combustóleo	0.0713	Promedio de los centros productores, cotización PEMEX, volumen firme anual, en pesos por metro cúbico.
Gas natural	1.0975	Cotización PEMEX para la zona centro o el que la sustituya, base firme anual, en pesos por gigacaloría.
Diesel industrial	0.0022	Bajo en azufre, cotización PEMEX para el resto del país, sin impuestos acreditables, en pesos por metro cúbico.
Carbón importado	0.1939	Promedio Petacalco, incluyendo manejo de cenizas e impuesto de importación, en pesos por gigacaloría.
Carbón nacional	0.2547	Cotización del principal proveedor de la cuenca carbonífera de Río Escondido, incluyendo manejo de cenizas, en pesos por gigacaloría.

..."

ARTICULO DECIMO.- Se modifican los numerales 10.1.- CALCULO DE LOS CARGOS, 10.3.- PONDERADOR β , 10.4.1.- COMBUSTOLEO, 10.4.2.- GAS NATURAL y 10.4.4.- CARBON IMPORTADO, de la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 10 "Metodología para el cálculo de los cargos de las tarifas para servicio general en alta tensión con cargos fijos", así como la denominación de dicha disposición, establecida en el "Acuerdo que autoriza la reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que establece y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2008, para quedar como sigue:

"10.- METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE LOS CARGOS FIJOS DE LAS TARIFAS PARA SERVICIO GENERAL CON CARGOS FIJOS**10.1.- CALCULO DE LOS CARGOS**

Cada mes calendario (identificado con el subíndice m) serán calculados los cargos fijos por la energía comprometida de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica O-MF, H-MF, H-MCF, H-SF, H-SLF, H-TF y H-TLF, correspondientes al lapso de permanencia comprendido por los siguientes 12 (doce) meses, conforme a la metodología que se detalla en esta disposición complementaria.

Los cargos fijos de cada una de las tarifas señaladas en el párrafo anterior resultarán de la aplicación del factor de ajuste determinado conforme al numeral 10.2.- FACTORES DE AJUSTE de la presente disposición, al valor del cargo variable respectivo de la propia tarifa vigente en el mes.

10.3.- PONDERADOR β

El ponderador β de todos los cargos fijos por la energía comprometida tomará el valor de alguno de los dos casos siguientes:

10.3.1.- PONDERADOR β IGUAL A UNO

Para todos los cargos fijos por energía comprometida intermedia y comprometida de base el ponderador β toma el valor 1 (uno), por lo que su factor de ajuste será:

$$FA = \gamma \times FAC + (1 - \gamma)$$

10.3.2.- PONDERADOR β DISTINTO DE UNO

Para los cargos fijos por energía comprometida de la tarifa O-MF y por energía comprometida de punta y comprometida de semipunta de las tarifas horarias el ponderador β tomará los siguientes valores:

Tarifas	Cargos	β
O-MF	energía comprometida	0.72
H-MF y H-MCF	energía comprometida de punta	0.46
H-SF y H-TF	energía comprometida de semipunta	0.65
	energía comprometida de punta	0.39
H-SLF y H-TLF	energía comprometida de semipunta	0.75
	energía comprometida de punta	0.55

10.4.1.- COMBUSTOLEO

Para el mes actual ($k=0$) el precio del combustóleo se obtiene aplicando lo establecido en el numeral 7.4 de la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 "Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional", expresado en pesos por metro cúbico.

Para los meses siguientes ($k=1, \dots, 11$) el precio futuro del combustóleo, denotado P_{com} , se determinará en función de la cotización de futuros de la última transacción para el "Gulf Coast No. 6 Fuel Oil 3.0% S SW (MF)" en dólares de los Estados Unidos de América por barril, denotado PFO , del New York Mercantile Exchange, o aquella que la sustituya, de 2 (dos) días hábiles antes de la notificación de los cargos fijos correspondientes:

$$P_{com,m+k} = 5.547 \times TC_{m+k-1} \times PFO_{m+k-1}$$

El factor 5.547 representa la relación entre las variables P_{com} y PFO , y contiene la homologación por unidades de volumen.

TC_{m+k} son las cotizaciones de la última transacción de los futuros del tipo de cambio, expresados en pesos por dólar de los Estados Unidos de América, del Chicago Mercantile Exchange, o aquella que la sustituya, de 2 (dos) días hábiles antes de la notificación de los cargos fijos correspondientes.

10.4.2.- GAS NATURAL

Para el mes actual ($k=0$) el precio del gas natural se obtiene aplicando lo establecido en el numeral 7.4 de la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 "Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional", expresado en pesos por gigacaloría.

Para los meses siguientes ($k=1, \dots, 11$) el precio futuro del gas natural, denotado P_{gas} , se determinará en función de la cotización disponible de los precios mensuales de la Canasta de Reynosa, esquema de precio fijo, denotado PCR , o aquella que la sustituya, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por MMBTU, mediante el esquema de coberturas de precio de gas natural ofrecidas por PEMEX Gas y Petroquímica Básica de 2 (dos) días hábiles antes de la notificación de los cargos fijos correspondientes:

$$P_{gas,m+k} = 3.967 \times TC_{m+k} \times PCR_{m+k} + 24.51$$

El factor 3.967 permite homologar los precios por unidades de volumen y el sumando 24.51 se deriva de la metodología para determinar el precio del gas en la zona centro.

TC_{m+k} son las cotizaciones de la última transacción de los futuros del tipo de cambio, expresados en pesos por dólar de los Estados Unidos de América, del Chicago Mercantile Exchange, o aquella que la sustituya, de 2 (dos) días hábiles antes de la notificación de los cargos fijos correspondientes.

10.4.4.- CARBON IMPORTADO

Para el mes actual ($k=0$) el precio del carbón importado se obtiene aplicando lo establecido en el numeral 7.4 de la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 "Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional", expresado en pesos por gigacaloría.

En el caso de que el suministrador tenga celebrados contratos de compra de carbón importado, los precios futuros denotados P_{car_imp} , para los meses siguientes al actual que cubran los contratos ($k=1, \dots, s$ y $s \leq 11$) se determinarán con base en dichos contratos y se expresarán en pesos por gigacaloría.

Para los meses siguientes ($k=s+1, \dots, 11$) la cotización de los precios futuros del carbón importado, se determinará en función de la cotización de futuros de la última transacción para el carbón para los puertos de Amsterdam, Rotterdam y Amberes "ARA" en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica, denotado PCA , del European Energy Exchange, o aquella que la sustituya, de 2 (dos) días hábiles antes de la notificación de los cargos fijos correspondientes:

$$P_{car_imp,m+k} = 0.173 \times TC_{m+k-1} \times PCA_{m+k-1}$$

El factor 0.173 representa la relación entre las variables P_{car_imp} y PCA y contiene el poder calorífico.

TC_{m+k} son las cotizaciones de la última transacción de los futuros del tipo de cambio, expresados en pesos por dólar de los Estados Unidos de América, del Chicago Mercantile Exchange, o aquella que la sustituya, de 2 (dos) días hábiles antes de la notificación de los cargos fijos correspondientes."

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Se modifica el ARTICULO OCTAVO del "Acuerdo que autoriza la reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que establece y modifica disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2008, para quedar como sigue:

"ARTICULO OCTAVO.- Cada mes calendario serán aceptadas las nuevas solicitudes de potencias medias comprometidas adicionales en las tarifas para servicio general en media tensión con cargos fijos O-MF, H-MF y H-MCF, sin que la suma de las energías comprometidas derivadas de dichas solicitudes rebasen la cota de 1/12 (un doceavo) de las ventas anuales del suministrador en las tarifas para servicio general en media tensión. En caso de que dicha suma rebase la cota señalada, se dará prioridad a los usuarios conforme al orden cronológico en que presentaron sus solicitudes.

Cada mes calendario serán aceptadas las nuevas solicitudes de potencias medias comprometidas adicionales en las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica en alta tensión con cargos fijos H-SF, H-SLF, H-TF y H-TLF, sin que la suma de las energías comprometidas derivadas de dichas solicitudes rebasen la cota de 1/12 (un doceavo) de las ventas anuales del suministrador en las tarifas para servicio general en alta tensión. En caso de que dicha suma rebase la cota señalada, se dará prioridad a los usuarios conforme al orden cronológico en que presentaron sus solicitudes."

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Para los efectos de la solicitud de inscripción a que se refiere el numeral 1.- APLICACION de las tarifas H-MCF, H-SF, H-SLF, H-TF y H-TLF no será necesario que se cumpla con la vigencia mínima de un año establecida en el numeral 1.- APLICACION de las tarifas H-MC, H-S, H-SL, H-T o H-TL.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 1.- APLICACION de las tarifas O-MF, H-MF, H-MCF, H-SF, H-SLF, H-TF y H-TLF, para el mes de enero de 2009 la inscripción se podrá realizar a más tardar el 22 de enero de 2009 hasta las 18:00 horas tiempo de la Zona Centro a que se refiere la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- El índice de costos de los combustibles a que se refiere el numeral 7.4.- FACTOR DE AJUSTE POR COMBUSTIBLES de la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 "Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional", correspondiente al mes de diciembre de 2008, se recalculará utilizando un precio del combustóleo de 2,094.90 pesos por metro cúbico y un precio del gas natural de 342.56 pesos por gigacaloría. El valor resultante será utilizado para el recálculo de los cargos de las tarifas vigentes a partir del día 1 de enero de 2009.

El índice de costos de los combustibles del mes de enero de 2009 se calculará utilizando un precio del combustóleo de 2,040.08 pesos por metro cúbico.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

México, D.F., a 19 de enero de 2009.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.